



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00322-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: CARLOS GARCÍA GÓMEZ

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CARLOS GARCÍA GÓMEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Que se le ordene a la entidad JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), dar respuesta inmediata a la petición instaurada en la fecha como consta en el documento que anexo a la presente petición.”

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Señala que el día 8 junio del 2.021, realizó derecho de petición de manera escrita y personal ante dichas oficinas de la entidad, en la fecha, en el derecho de petición que anexó, no obtuvo respuesta favorable.

Indica que la presente acción está plenamente probado que se ha vulnerado el derecho fundamental solicitado, por lo cual le pido se sirva entrar a proteger de manera inmediata y se sancione a la parte accionada ya que no ha dado cumplimiento a la petición instaurada.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 30 de julio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR); al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VI. LA DEFENSA.

• JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR.

Narra que en ese Juzgado no cursa proceso alguno contra el accionante, lo que se tiene en ese despacho es una Comisión proveniente del Juzgado de Familia de Soledad, la cual fue acogida para entregar unas mesadas alimentarias fijadas por dicho Juzgado en favor de sus hijos representados por su señora madre, Ana Bastos, los cuales residen actualmente en ese municipio.

Afirma que no es cierto que el accionante hubiese radicado de manera personal el derecho de petición al que se refiere, según el informe de la secretaría del Juzgado, este llegó del correo del Juzgado promiscuo Municipal de La Gloria Cesar y al no poderlo abrir lo dejaron sin indagar de que se trataba, hasta que llegó la tutela y al pedir el informe y comenzar a buscar el memorial que contenía la información lograron abrirla y me comunicaron de forma inmediata al suscrito quien procedió a darle contestación en providencia del 13 de los cursantes.

Sostiene que no se ha probado vulneración alguna al derecho de petición por cuanto el memorial fechado 21 de junio nunca fue radicado en el Juzgado, sino en otro despacho judicial y al no tener conocimiento del mismo no se puede hablar de vulneración alguna al derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución, una vez este Juzgado tuvo conocimiento procedió a darle respuesta al mismo.

Indica que ya no existe vulneración alguna al derecho de petición, debido a que fue contestado en debida forma el mismo 13 de agosto de 2021 y notificado al accionante en el día de hoy a su correo electrónico.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Derecho de petición de fecha 08 de junio de 2021, dirigido al Juzgado Promiscuo de la Jagua de Ibirico –Cesar, por el accionante.
- Auto del 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, dentro del cual se abstiene de pronunciarse en relación con la solicitud del señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ y ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, el escrito a efectos de ser resuelto.
- Informe secretarial del Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, calendado 13 de agosto de 2021.
- Pantallazo de notificación del derecho de petición al señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ.

VIII. CONSIDERACIONES.

VIII.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el

proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VII. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR viola el derecho de petición del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 08 de junio de 2021.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador reseñará la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, y luego se procederá a estudiar el fondo del asunto.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**².

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales³. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*⁴, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario ⁽⁵⁾.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre

(¹) Corte Constitucional Sentencia T-377/2000.

(²) Corte Constitucional Sentencia T-886 de 2000.

(³) Corte Constitucional Ver Sentencia T-047/08. Igualmente las sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Igualmente, así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

(⁴) Corte Constitucional Corte Constitucional, Sentencia T-047/2008.

(⁵) Corte Constitucional, Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta ⁽⁶⁾.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

X. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, expresa el accionante que el día 8 junio del 2.021, realizó derecho de petición de manera escrita y personal ante dichas oficinas de la entidad, en fecha como anexó en el derecho de petición, sin obtener respuesta favorable de su petición.

La accionada el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico - Cesar, al instante de contestar la acción de tutela Indicó que el derecho de petición fue contestado en debida forma el mismo 13 de agosto de 2021 y notificado al accionante a su correo electrónico.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁷

Analizadas las pruebas aportadas se tiene que efectivamente la parte accionante presentó derecho de petición, al igual que la accionada al instante de contestar la acción constitucional, logró acreditar que efectivamente a través de auto de fecha 13 de julio de 2020, respondió de fondo el derecho de petición formulado por el accionante, siendo notificado efectivamente al correo electrónico proporcionado.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte T-2021-00042-00 Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho,

⁽⁶⁾) Corte Constitucional. Sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁷Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00322-00

como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor CARLOS GARCÍA GÓMEZ, en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

T-2021-00322-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a472c44c8255a4cf4cf04a7cda110a0ab293c9ef2c52c54ebd856f2b42fef3

Documento generado en 19/08/2021 05:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>